

Normas que requieren una revisión y/o modificación:

- **Coexistencia de dos regímenes generales de tributación de las rentas empresariales.**

Dos sistemas que persiguen fines distintos y establecen sistemas registrales complicados de implementar.

Se debe considerar establecer un régimen único que incentive el ahorro y la inversión de todo tipo de contribuyente así como una eficiente recaudación fiscal.

- **Eliminación del IDPC en el régimen de renta atribuida (artículo 14 letra A de la LIR).**

La tasa y aplicación del IDPC no se justifica en el régimen de Renta Atribuida ya que su acreditación y aplicación en contra de los impuestos finales ocurre en el mismo ejercicio, por lo que la inmediata acreditación y pago puede generar errores en los resultados finales.

Se recomienda aplicar inmediatamente los impuestos finales (IGC o IA).

- **Régimen Simplificado de Tributación del artículo 14 ter letra A de la LIR.**

Existen normas de control que revierten el sentido de simplificación que persigue el régimen, por lo que se postula revisar los siguientes temas:

- Limitación a las inversiones financieras que pueden realizar los contribuyentes sujetos al régimen Simplificado de Tributación del artículo 14 Ter Letra A de la LIR.
- Limitación en inversiones inmobiliarias.
- Evaluación del cumplimiento de requisitos de los gastos para ser rebajados en la determinación de la base imponible del impuesto.
- Tributación de las utilidades acumuladas al momento de ingresar al régimen.
- Valorización de los activos y pasivos para la confección de un balance inicial en caso de abandono del régimen (voluntario u obligatorio).

- **Perfeccionamiento de las normas sobre tributación de rentas de fuente extranjera del artículo 41 G de la LIR (norma de excepción del artículo 12 de la LIR).**

Se recomienda lo siguiente:

- Determinar el alcance en las normas de relación contenidas en el artículo 41 G de la LIR para establecer si la relación familiar debe ser considerada, ya que el artículo anterior hace referencia a las normas de relación de la Ley N° 18.045, creadas con otros objetivos.
- Definir el alcance de la aplicación de la norma de contra excepción de las 2.400 UF contenida en éste artículo, ya que el SII ha interpretado administrativamente que dicho monto corresponde a los ingresos brutos de la entidad controlada, pese a que la norma se refiere a “renta pasiva”.
- Se debe crear un sistema distinto a las normas establecidas en los arts. 29 al 33 de la LIR para determinar el resultado tributario de la entidad controlada en el extranjero, ya que gran parte de ellas solo poseen cuentas bancarias y no llevan contabilidad.

- **Obligaciones accesorias asociadas al proceso de Operación Renta (Declaraciones Juradas).**

Aunque son necesarias las declaraciones juradas para el rol del SII, la cantidad y detalles de la información solicitada en ellas hace ineficiente el proceso de operación Renta, ya que su confección y presentación exige demasiado tiempo y recursos.

- **Simplificación en la determinación del registro de Rentas Afectas a impuestos finales (RAI).**

Sin perjuicio de que este registró representa fielmente las rentas tributables acumuladas en la empresa, en términos prácticos esto posee una serie de alcances y precisiones que dificultan su determinación, pudiendo traducirse en un número infinito de anotaciones bajo los conceptos de saldo inicial, imputaciones, retiros o dividendos provisorios, reorganizaciones, entre otros.

- **Simplificación en la determinación del registro de Saldo Acumulados de Créditos (SAC).**

Aunque es recomendable la permanencia de este registro ya que permite la agrupación de los créditos por IDPC pagados a través del tiempo, en términos prácticos tiene una serie de alcances y precisiones que complejizan su determinación, lo que genera errores o inexactitudes. En ese sentido, resultaría conveniente implementar medidas orientadas a simplificar las normas legales que la regulan.

- **Simplificación de la tributación del mayor valor obtenido por una persona natural en la venta de bienes raíces o cuotas de dominio sobre estos (impuesto a la renta).**

El mayor valor determinado en la enajenación de bienes raíces dispuesta en el artículo 17 N°8 letra b) de la LIR, tiene cuatro formas de tributación distinta cuando éste es obtenido por contribuyentes que no sean sociedades o empresas:

- Percibida.
- Devengada.
- Re liquidada o gravada con impuesto de tasa del 10%.
- Y la ley contempla una exención de 8.000 UF en ciertos casos.

En la generalidad de los casos, este tipo de contribuyente no cuenta con el conocimiento técnico suficiente para comprender la normativa que regula la tributación del mayor valor, por lo que las decisiones que tomen carecen del correcto análisis.

Por lo anterior, se recomienda que se establezca un solo régimen aplicable derogando las demás alternativas.

- **Eliminación del requisito especial a cumplir asociado a la tributación del mayor valor en la enajenación de inmuebles (personas naturales).**

En el artículo 3° transitorio numeral XVI de la Ley N°20.780 del año 2014 se establece como requisito para que las personas naturales puedan optar a la tributación dispuesta en el art. 17 N°8 b) de la LIR, que *“no sean contribuyentes del impuesto de Primera Categoría que declaren su renta efectiva”*.

Esta condición adicional limita considerablemente la posibilidad de que una gran cantidad de contribuyentes personas naturales que enajenen inmuebles (a no relacionados y luego de un año de adquirirlos), puedan optar a la tributación del art. 17N°8 letra b) de la LIR, ya que son recurrentes las rentas efectivas afectas a IDPC que pueden obtener durante el ejercicio en que lleven dicha enajenación.

A modo de ejemplo:

- Rentas por arrendamientos de un bien raíz agrícola.
- Rentas de fuente extranjera (por ejemplo, intereses por depósitos a plazo)
- Desarrollo de actividades comerciales bajo su mismo RUT como empresario individual.

- **Revisión del alcance de aplicación de la facultad de tasación inversa que posee el SII contenida en el art. 8 inciso 4° de la LIR.**

El artículo 64 del Código Tributario permite que el Sii pueda tasar el precio de venta fijado por las partes en la enajenación de bienes raíces y *otros valores* cuando estos sean notoriamente superiores a su valor comercial. A contar del 01.01.2017, dejó de ser un requisito en esta materia que el adquirente de los activos fuera un contribuyente obligado a llevar contabilidad completa.

Aunque es una norma de control, se recomienda revisar los siguientes temas:

- Derogar esta norma ya que su origen estaba justificado para evitar abusos amparados en una carga impositiva reducida para el enajenante (Constituida por el IDPC en carácter de único, actualmente derogado); o bien, utilizar normas tributarias que liberaban del pago de impuesto (por ejemplo, el ingreso no renta en la enajenación de un bien raíz por parte de personas naturales, también derogado actualmente).
- Establecer su alcance, toda vez que el concepto “otros valores” es muy amplio, lo que faculta al SII a revisar y aplicar esta norma en prácticamente cualquier operación.

La aplicación discrecional de esta norma por parte del SII, puede terminar gravando parte de una renta con una tasa final cercana al 75%.

- **Retasación de bienes no contemplada en la LIR para contribuyentes que continúan en renta presunta agrícola.**

Cómo principio general de la Reforma Tributaria y su posterior simplificación, los bienes raíces agrícolos y no agrícolas que podían acceder en la ley vigente hasta el 31.12.2014 a la clasificación de ingresos no renta (art.17 N°8 letra b), al momento de su enajenación, fueron protegidos respecto del mayor valor que habían acumulado hasta el momento del cambio de normativa cuantificado a través de tasaciones que permitieran usar como costo no afecto a impuestos, estos valores determinados a la fecha respectiva señalada en la ley, dependiendo del tipo de bien raíz del cual se trataba.

Para el caso particular de los bienes raíces agrícolas de los contribuyentes que por aplicación de las normas de la reforma tributaria, debían salir del régimen especial, se les permitió su tasación comercial, la cual se debía realizar durante el año comercial 2016. Esta fecha se extendió hasta el 31.12.2017, de acuerdo con la interpretación del SII (Of. N° 1.074 del año 2017).

Para los contribuyentes que pueden continuar sujetos al régimen de renta presunta y para aquellos que voluntariamente han renunciado a la renta presunta agrícola desde el 01.01.2016, no se incluyó norma alguna que les permita tasar sus bienes raíces; y la nueva normativa del art. 17 N° 8 letra b, ya no les permite acceder al ingreso no renta, por lo que al momento de vender sus predios agrícolas, se encontrarán con la obligación de tributar por el mayor valor generado desde su adquisición.

- **Armonización de la norma de pérdidas de arrastre en los contribuyentes del art. 14 letra B de la LIR.**

La norma de utilización de las pérdidas de arrastre del art. 31 N° 3 de la LIR está totalmente en armonía con lo propuesto en el régimen del art. 14 letra A de la LIR, ya que se dispuso que las pérdidas de arrastre no podrán ser imputadas a las utilidades acumuladas, toda vez que éstas habían completado totalmente su tributación. Así, las

pérdidas tributarias sólo podrán utilizarse como una rebaja a las utilidades que genere el contribuyente en el futuro.

En el sistema parcialmente integrado del art. 14 letra B de la LIR, la norma del artículo 31 N°3 quedó desarmonizada al no contemplar para éste régimen el derecho a que el contribuyente pueda solicitar la devolución del IDPC registrado en el SAC, a la espera de ser utilizado como crédito a favor del contribuyente.

Sin embargo, en el registro RAI, por la mecánica del capital propio tributario, el resultado acumulado de utilidades se ve rebajado por la existencia de las pérdidas tributarias.

Esta falta de armonía se hará manifiesta cuando el contribuyente acogido al régimen del art. 14 letra B ponga término de giro a su actividad y se verifique la existencia de créditos por IDPC en el registro SAC que no podrán ser utilizados, debido a los límites del art. 38 Bis de la LIR establece en función del monto existente en el registro RAI, dejando de tener en este caso el IDPC su carácter de crédito contra los impuestos finales.

- **Tributación en la venta de empresas.**

A partir del 01.01.2017, se elimina la tributación del impuesto de Primera categoría en carácter de único a la renta para la enajenación de participaciones societarias entre otros.

Por lo anterior resulta primordial establecer una tributación especial para estos casos, donde estas unidades productivas han tributado anualmente con una tasa de IDPC que varía entre el 25% y el 27% por las utilidades que generan (según régimen al cual se encuentran acogidos).

De mantenerse la tributación vigente en este tipo de operaciones, la norma establecida en el artículo 17 N° 8 letra a) de la LIR resuelve la situación de los Contribuyentes enajenantes de acciones o derechos sociales de sociedades acogidos al régimen de renta atribuida, ya que permite rebajar del mayor valor obtenido, la proporción de las rentas acumuladas en el registro RAP que representen las acciones o derechos sociales enajenados sobre el total de ellos., disposición que podría hacerse extensiva a las empresas sujetas al régimen parcialmente integrado.

- **Resolver la inconsistencia asociada a la tributación del mayor valor en la enajenación o rescate de cuotas de fondos de inversión que existe entre la Ley Única de Fondos y el art. 107 de la LIR.**

El art. 82 de la Ley Única de Fondos (LUF, ley N°20.712) que norma el tratamiento tributario para los aportantes de fondos de inversión, establece para estos efectos como operaciones homólogas o equivalentes la enajenaciones con el rescate de cuotas de fondos de inversión, indicando expresamente que la tributación del mayor valor obtenido

en ambos tipos de operaciones “tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la LIR para la enajenación de acciones de sociedades anónimas constituidas en el país.”

A su vez, el N° 2 del art. 107 de la LIR que regula la tributación de cuotas de fondos de inversión, establece requisitos y una tributación completamente distinta para ambos actos, tal como se indica a continuación:

- **Enajenación de cuotas:** Se trata como una enajenación de acciones, conforme a las normas que regulan estos actos contenidos en el mismo Art. 107 de la LIR, lo cual está en armonía con lo dispuesto en la LUF.
- **En el rescate de cuotas:** se limita la aplicación de las disposiciones del Art. 107 de la LIR sólo para el rescate en bolsa de valores de cuotas que no posean presencia bursatil. Estos requisitos o condiciones no están contenidos en la LUF, lo que produce una discrepancia entre ambas normas.

❖ **Este documento es un breve resumen del documento técnico elaborado por el Centro de Conocimiento Tributario, el cual confeccionó un excelente informe denominado: “APORTES PARA UNA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA QUE FACILITE SU CUMPLIMIENTO Y FAVOREZCA EL LOGRO DE LOS OBJETIVOS DE RECAUDACIÓN.”**